

Superintendencia General de
Electricidad y Telecomunicaciones
ASIENTO DE PRESENTACION

**Fecha y Hora
de Presentación:**

Once de septiembre del dos mil catorce

(11/09/2014 10:00:02 a.m.)

Objeto:

Inscripción de Resolucion T-0642-2014, Mediante la cual se revoca la resolución No. T-0315-2014

Persona Receptora:

Matilde de Hernandez

Código:

2740

Cargo:

Auxiliar de Registro



SIGET

Ana Matilde Cruz de Aldas
Firma y Sello

Expediente

No. 6957 LIBRO 131 PAG. 195

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

No. T-0642-2014. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES; San Salvador, a las dieciocho horas del día veinticinco de agosto de dos mil catorce.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

I. Mediante la resolución No. T-298-2014, adoptada a las once horas con quince minutos del día dos de abril de dos mil catorce, el Superintendente en funciones a esa época inició de oficio el procedimiento para determinar la viabilidad técnica y legal del uso de la banda 608 a 614 MHz para el servicio de RADIODIFUSIÓN, en dicho espectro funcionaba el canal 37, el cual en ese momento era propiedad de la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, por ser la concesionaria que gozaba de los derechos de explotación. Tal actuación la realizó amparándose en los artículos 5 letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y 2 letra d), 10, 65, 69 y 113 de la Ley de Telecomunicaciones. Requirió además en el mismo acto, que la Gerencia de Telecomunicaciones informará sobre la situación de la frecuencia antes relacionada, en un plazo de cinco días. Se debe apuntar que no consta en el expediente que la resolución se haya notificado a la concesionaria.

II. La Gerencia de Telecomunicaciones en cumplimiento del anterior requerimiento, rindió el Informe Técnico 205/14 el nueve de abril de dos mil catorce, determinando en la parte de las conclusiones que *«Esta Gerencia encuentra factible la reasignación del canal 37 de operación actual asignado a la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, al nuevo rango de frecuencias de Canal 11, (198 a 204 MHz) para el Servicio de Difusión Televisiva de Libre Recepción con el fin de cumplir con las normas internacionales y evitar interferencias con los servicios asignados a la misma banda por nuestros vecinos... »*. En base a dicha conclusión, se recomendó en el mismo informe modificar el Cuadro Nacional de Frecuencias (CNAF), así como *«Revocar parcialmente la suspensión contenida en la resolución T- 1043-2012 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, con la finalidad de reasignar el canal 11 de televisión a la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA (...)*»; para lo cual procedía el cese del uso del canal 37 y el inicio de operaciones en el canal 11, debiendo conferir para ello un plazo de seis meses.

Se hace en este punto la salvedad que en la resolución No. T- 1043-2012, a la que hace referencia el informe de la Gerencia, la SIGET suspendió temporalmente la eficacia de las resoluciones Nos. T-390-2009, T-0417-2014 y T-0535-2009, el otorgamiento de concesiones para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas de 54-88 MHz y 470-806 MHz para los servicios de Difusión Televisiva de Libre Recepción, por Suscripción y Fijo-Móvil, y tramitar las solicitudes de asignación de rango adicional de frecuencias mientras se implementa la transición a la TV Digital en El Salvador.

No. 6951 LIBRO 131 PAG. 196

III. Con los antecedentes relacionados, el Superintendente dictó la resolución No. T-0315-2014 a las diez horas y treinta minutos del día diez de abril de dos mil catorce, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

«a) Modifícase el Cuadro Nacional de Frecuencias, CNAF, en la banda de frecuencia 608-614 MHz, de la manera siguiente:

Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias		
Banda 470-890 MH		
Atribución Nacional	Observaciones	Uso
608-614 RADIOASTRONOMIA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	RR5	R R

b) Actualícese el CNAF en el sentido que el rango de frecuencias de 608 a 614MHz, correspondiente al canal 37, sea utilizado a título primario al servicio de RADIOASTRONOMIA, y a título secundario a el (sic) servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio).

c) Revóquese parcialmente la suspensión contenida en la resolución T-1043-2012 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.

d) Reasígnese el canal 11 de televisión a la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, con las siguientes condiciones técnicas, para transmisión estándar analógico NTSC:

PLANTA TRANSMISORA PRINCIPAL

Frecuencia central	201 MHz
Ancho de banda	6 MHz
Coordenadas geográficas de Planta Transmisora Principal	13° 43' 54.42" N, 89° 16' 48.09" O
Ubicación de equipo de Transmisión	El Boquerón del Volcán de San Salvador
Potencia nominal del transmisor	10 KWatts
Altura de antena	60 mts
Patrón de radiación	Omnidireccional
Ganancia de Antena	12 dBd
Polarización de Antena	Horizontal

El operador deberá instalar a la salida del transmisor, un filtro para banda de máscara crítica, con la finalidad de eliminar cualquier perturbación e incompatibilidad electromagnética, con los canales adyacentes (canales 10 y 12 de Televisión), el cual deberá cumplir con las características técnicas mínimas siguientes:

Tipo de filtro	Pasa Banda
Frecuencia Central	201 MHz
Ancho de banda	6 MHz
Cantidad de Cavidades	6 cavidades
Orden del Corte Lateral	-40 dB

- e) *Déjese libre el radio de frecuencias 608 a 614 MHz, correspondientes al canal 37, para que sea utilizado a título primario por estaciones de servicio de RADIOASTRONOMIA, y a título secundario por estaciones de servicio móvil por satélite salvo móvil aerodinámica por satélite (Tierra-espacio).*
- f) *Otórguese al operador canal 37 un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente resolución, para cesar el uso de dicho canal e iniciar operaciones canal 11.*
- g) *Inscríbese la modificación en el CNAF en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.*
- h) *Publíquese en el Diario Oficial la presente resolución, en lo referente a la modificación del CNAF.*
- i) *Notifíquese al operador canal 37 para que haga uso, si así lo dispusiera, de los recursos de ley correspondiente».*

IV.

Las sociedades YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V.; CANAL 12 DE TELEVISIÓN, S.A. de C.V.; CANAL SEIS, S.A. de C.V.; INDESI, S.A. de C.V. y CANAL DOS, S.A. de C.V.; interpusieron recursos de apelación en contra de la resolución No. T-0315-2014. Los referidos recursos se sustentaron de la siguiente manera:

a) El licenciado Carlos Francisco Aguilar Calderón, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V. interpuso su recurso el día veintiocho de mayo de dos mil catorce, argumentando como motivos de ilegalidad del acto administrativo impugnado las siguientes causas:

- i. Violación del artículo 126 inciso 1º de la Ley de Telecomunicaciones.
- ii. Transgresión del artículo 2 de la Ley de Telecomunicaciones.
- iii. Vulneración del artículo 5 letra a) de la Ley de la Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).
- iv. Inconstitucionalidad de la decisión por la violación del derecho a la seguridad jurídica, de propiedad, principio de igualdad y principio de legalidad.
- v. Detrimento a la Hacienda Pública.
- vi. Modificación ilegal de las condiciones de la concesión otorgada.
- vii. Que el proceso se realizó en secreto, con ausencia de transparencia y omitiéndose errores en los documentos que acreditaban la titularidad de TVRED, S.A. de C.V.

b) El doctor Juan Carlos Antonio Nieto Menéndez, en carácter de apoderado general judicial de la sociedad CANAL 12 DE TELEVISIÓN, S.A. de C.V., el treinta de mayo de dos mil catorce, señaló como vicios de la decisión controvertida los siguientes aspectos:



- i. Transgresión del artículo 61 de la Ley de Telecomunicaciones, debido a que no se publicó íntegramente la resolución No. T-0315-2014.
 - ii. Se emitió el acto administrativo impugnado bajo un procedimiento no regulado en la Ley de Telecomunicaciones.
 - iii. Vulneración de los artículos 12 inciso 4º y 13 inciso 3º de la Ley de Telecomunicaciones.
 - iv. Se emitió una nueva concesión bajo la figura de la “reasignación”, la cual no está prevista en la Ley de Telecomunicaciones, debido a que ésta se da en nuevas condiciones y no como se recomienda en el informe técnico GT 205/14.
 - v. Quebrantamiento del artículo 126 inciso 1º de la Ley de Telecomunicaciones.
 - vi. Inobservancia del artículo 2 letras b, c, y d de la Ley de Creación de la SIGET.
 - vii. Violación del derecho a la seguridad jurídica, derecho de propiedad, principio de igualdad y de legalidad.
 - viii. Se violó el derecho de transparencia y de presentar oposición ante la concesión de un nuevo canal.
- c) El licenciado Carlos Francisco Aguilar Calderón, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad CANAL SEIS, S.A. de C.V. interpuso su recurso el día cuatro de junio de dos mil catorce, argumentando como causas de ilegalidad de la providencia administrativa recurrida las siguientes:
- i. Violación del artículo 126 inciso 1º de la Ley de Telecomunicaciones.
 - ii. Transgresión del artículo 2 de la Ley de Telecomunicaciones.
 - iii. Vulneración del artículo 5 letra a) de la Ley de la Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).
 - iv. Inconstitucionalidad de la decisión por la violación del derecho a la seguridad jurídica, de propiedad, principio de igualdad y principio de legalidad.
 - v. Detrimento a la Hacienda Pública.
 - vi. Modificación ilegal de las condiciones de la concesión otorgada.
 - vii. Que el proceso se realizó en secreto, con ausencia de transparencia y omitiéndose errores en los documentos que acreditaban la titularidad de TVRED, S.A. de C.V.

d) El licenciado José Luis Grande Álvarez, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad INDESI, S.A. de C.V., interpuso recurso el día nueve de junio de dos mil catorce, en el cual expone que la resolución cuestionada es ilegal por las siguientes razones:

- i. Que por medio de una reasignación, se otorgó una “nueva concesión”, sin seguirse con el procedimiento de Ley.
- ii. Vulneración del artículo 126 inciso 1º de la Ley de Telecomunicaciones.
- iii. Modificación ilegal de las condiciones otorgadas en la concesión original.
- iv. Irrespeto de lo prescrito en el artículo 2 de la Ley de Telecomunicaciones.
- v. Inconstitucionalidad de la decisión por la violación del derecho a la seguridad jurídica, propiedad, principio de legalidad y principio de igualdad.
- vi. Se otorgó la concesión de manera gratuita, en detrimento de los ingresos del Estado.
- vii. Se revocó la resolución No. T-1043-2012, sin que se comunicara debidamente.

e) El licenciado Carlos Francisco Aguilar Calderón, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad CANAL DOS, S.A. de C.V. interpuso su recurso el día dos de julio de dos mil catorce, aduciendo como aspectos de ilegalidad de la resolución administrativa cuestionada los siguientes:

- i. Violación del artículo 126 inciso 1º de la Ley de Telecomunicaciones.
- ii. Transgresión del artículo 2 de la Ley de Telecomunicaciones.
- iii. Vulneración del artículo 5 letra a) de la Ley de la Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).
- iv. Inconstitucionalidad de la decisión por la violación del derecho a la seguridad jurídica, de propiedad, principio de igualdad y principio de legalidad.
- v. Detrimento a la Hacienda Pública.
- vi. Modificación ilegal de las condiciones de la concesión otorgada.
- vii. Que el proceso se realizó en secreto, con ausencia de transparencia y omitiéndose errores en los documentos que acreditaban la titularidad de TVRED, S.A. de C.V.

V. Se procedió al correspondiente análisis de admisibilidad de los recursos de apelación y atendiendo a que los mismos cumplieron con los requisitos de

procedencia fijados por la legislación sectorial —tiempo y forma—, esta Junta de Directores pronunció el veintiséis de junio del año en curso las resoluciones Nos. T-0522-2014, T-0523-2014, T-0524-2014, T-0525-2014 y, posteriormente, el diez de julio de dos mil catorce la resolución No. T-0576-2014, por medio de las cuales admitió las apelaciones planteadas por las sociedades YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V.; CANAL 12 DE TELEVISIÓN, S.A. de C.V.; CANAL SEIS, S.A. de C.V.; INDESI, S.A. de C.V. y CANAL DOS, S.A. de C.V.; en ese orden, contra la decisión administrativa *supra* detallada. Asimismo, para garantizar el derecho de manifestarse sobre el fondo del caso, se concedió audiencia tanto a la sociedad TVRED, S.A. de C.V. como a las sociedades recurrentes, para que pudieran manifestarse en las audiencias orales.

- VI. Se celebraron las audiencias vinculadas con los trámites de apelación interpuestos por YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V.; CANAL 12 DE TELEVISIÓN, S.A. de C.V.; CANAL SEIS, S.A. de C.V.; INDESI, S.A. de C.V. el cuatro de julio de dos mil catorce y las relacionadas con el recurso interpuesto por CANAL DOS, S.A. de C.V. el catorce de julio del presente año, durante las cuales las referidas sociedades expusieron una a una los argumentos en los que basan la petición de ilegalidad de la resolución No. T-0315-2014. Por su parte, TVRED, S.A. de C.V. mantuvo la tesis que era legal la decisión apelada.
- VII. Por medio de las providencias administrativas Nos. T-0569-2014, T-0570-2014, T-0571-2014, T-0572-2014 y T-0613-2014, se abrieron a prueba los correspondientes trámites de apelación. Durante dicha fase procesal cada una de las partes intervinientes incorporaron pruebas documentales para respaldar sus alegaciones. Así también esta Junta de Directores en la resolución No. T-0610-D-2014 declaró sin lugar la prueba pericial requerida por la sociedad CANAL 12 DE TELEVISIÓN, S.A. de C.V., con fundamento en el hecho que se trataba de probar una circunstancia que aún no había acaecido y, por lo tanto, no era pertinente al caso. Los apoderados de las sociedades YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V.; CANAL 12 DE TELEVISIÓN, S.A. de C.V.; CANAL SEIS, S.A. de C.V.; INDESI, S.A. de C.V. y CANAL DOS, S.A. de C.V.; plantearon reiteradamente la petición de que se decretara la suspensión de los efectos de la *resolución* No. T-0315-2014 como tutela cautelar, en el sentido que se dejara sin efecto la posibilidad que TVRED, S.A. de C.V. iniciara operaciones con el canal 11 de televisión, y asimismo, que se recusara al Gerente de Telecomunicaciones porque se aducía que no iba a emitir actos imparciales, ya que poco tiempo antes de asumir dicha gerencia, se apersonó ante SIGET a requerir información del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, en su calidad de representante y apoderado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, situación que además entra en conflicto con su presunción de imparcialidad al emitir el informe técnico 205/14, en el que recomendó que se otorgara a la referida Universidad —como concesionaria del canal 37— condiciones más favorables que las que ostentaba inicialmente. Empero, este órgano colegiado desestimó dichas solicitudes mediante las resoluciones Nos. T-0598-2014, T-0599-2014, T-0600-2014, T-0601-2014 y T-0603-2014, emitidas las cuatro primeras el día veintiuno de julio del presente año, y la última el día veintitrés de ese mismo

mes y año, debido a que las partes recurrentes no cumplieron con los requisitos previstos para la emisión de tales medidas y porque se estimó que la figura procesal de recusación no opera para el Gerente de Telecomunicaciones, ya que este no forma parte del órgano colegiado que conoce y decide sobre las apelaciones.

VIII. Después de haber transcurrido el tiempo fijado para las respectivas fases probatorias en las resoluciones Nos. T-0569-2014, T-0570-2014, T-0571-2014, T-0572-2014 y T-0613-2014, esta Junta de Directores —atendiendo los principios de economía y concentración instaurados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Telecomunicaciones, así como lo previsto en el artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil y la petición de TVRED, S.A. de C.V.— decidió procedente acumular los trámites de apelación incoados por las sociedades YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V.; CANAL 12 DE TELEVISIÓN, S.A. de C.V.; CANAL SEIS, S.A. de C.V.; INDESI, S.A. de C.V. y CANAL DOS, S.A. de C.V., lo anterior mediante la resolución T-0629-2014 dictada a las dieciocho horas y treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil catorce. En virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Telecomunicaciones, se concedió audiencia a las partes por el término de tres días hábiles para que presentaran sus alegaciones finales.

IX. Las sociedades intervinientes en la apelación hicieron uso del derecho a presentar alegatos finales, mediante los escritos presentados el veinte de agosto del presente año, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- a. TVRED, S.A. de C.V. aduce que ante la posibilidad de invertir en el país adquirió el canal 37 de televisión, el cual posteriormente fue reasignado al canal 11 de televisión, mediante la instrucción de un procedimiento que se inicio de oficio. Señala que en virtud de tal acto, procedió a invertir en la adquisición de equipo y programación para darle operatividad a la concesión que goza y poner en funcionamiento el canal reasignado. Afirma que son “derechos adquiridos legalmente”, los cuales ejerce legítimamente, por lo que señala que ante una eventual anulación de la decisión apelada se daría lugar a la responsabilidad patrimonial, de conformidad con el artículo 245 de la Constitución. Asegura que la decisión causó estado y ya es firme, por lo que *« (...) cualquier decisión que sobre el particular adopte este Directorio, debe indefectiblemente guardar consistencia con ese hecho y tomarse en consideración a los fines de respetar los derechos adquiridos a favor de mi mandante y garantizar su seguridad jurídica (...) De igual forma, también se destaca el hecho que el acto impugnado en los presentes Recursos de Apelación acumulados, consistente en la Resolución T-0315-2014 emitida por el Superintendente a las diez horas y treinta minutos del día diez de abril de 2014, por medio del cual se reasignó el Canal 11 de televisión a favor de mi mandante, ya ha adquirido estado de firmeza, por lo que los referidos Recursos de Apelación no debieron ser admitidos puesto que, entre otros aspectos, resultan extemporáneos (...)»*.



- b. INDESI, S.A. de C.V. al hacer uso de su derecho, ratificó todos los argumentos vertidos en sus previas intervenciones. Especialmente señala que la figura de la reasignación no está regulada en la legislación aplicable, aduciendo además que el acto apelado es ilegal porque modificó la situación de TVRED, S.A. de C.V. al pasar de la banda UHF a la VHF, siendo ésta última más favorable porque técnicamente se ha comprobado que tiene mejores temas de propagación y cobertura. En tal sentido reitera su idea de violación de los artículos 2 y 126 de la Ley de Telecomunicaciones, así como de los derechos de seguridad jurídica, propiedad, igualdad y del principio de legalidad. Finalmente reitera la idea que la decisión cuestionada es ilegal porque revoca la resolución No. T-1043-2012 sin seguir el procedimiento respectivo, sin notificar de tal situación.
- c. CANAL 12 DE TELEVISIÓN, S.A. de C.V. reitera los argumentos ya manifestados en sus intervenciones anteriores, en específico expone que la resolución apelada viola lo dispuesto en los artículos 2, 12, 59, 61, 76, 94 y 97 de la Ley de Telecomunicaciones, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad. Agrega a las ideas señaladas previamente, que la decisión debió ser suficientemente motivada, pues no se exponen las causas por las que con la “reasignación” se dieron mejores condiciones a la sociedad propietaria del canal 37. Por otra parte, afirma que la reasignación del canal le causa un perjuicio cierto en su esfera porque: se crea interferencia o barrido de imagen y en el audio de canal 12, lo que genera un costo económico por la implementación de filtros que no garantizan la eliminación de la interferencia al 100%, la posible interferencia de su señal con la del canal 11 devendría en acciones legales, así como el mayor gasto de energía para operar a una mayor potencia.
- d. CANAL DOS, S.A. de C.V. destaca, que el procedimiento de reasignación es ilegal, que se dio un arbitrario e indebido inicio de oficio en ese procedimiento, el cual no respetó las etapas necesarias para finalizar con un acto que acatara el principio de transparencia. En tal sentido se aduce la violación del artículo 70 de la Ley de Telecomunicaciones, ya que no se garantizó el derecho de audiencia de la operadora de televisión. Se eludieron los requisitos de publicidad y concurrencia, es decir se imposibilitó la participación de CANAL DOS, S.A. de C.V. en el procedimiento, cuando ésta tenía derecho a hacerlo, debido a que con la asignación del canal 11 se agotan las frecuencias existentes en VHF y de la migración de la televisión analógica hacia la televisión digital.
- e. YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V. reitera que el procedimiento de reasignación es ilegal, aduce como vicio que se inició el procedimiento de oficio de forma arbitraria e ilegal, asegura que en ese procedimiento no se respetó el cumplimiento de las etapas necesarias para finalizar con un acto garante del principio de transparencia. En tal sentido se alega la violación del artículo 70 de la Ley de Telecomunicaciones, pues no se le garantizó el

derecho de audiencia durante dicho trámite. Finalmente, se manifiesta que se irrespetaron los requisitos de publicidad y concurrencia dentro del procedimiento, con ello se imposibilitó que la referida sociedad interviniera en el mismo, para ejercicio de su derecho a presentar oposición a la concesión.

- f. CANAL SEIS, S.A. de C.V. destaca, que el procedimiento de reasignación es ilegal, que su inicio fue arbitrario e ilegal, además que éste no respetó las etapas necesarias para finalizar con un acto que respetara el principio de transparencia. En tal sentido se invoca la violación del artículo 70 de la Ley de Telecomunicaciones, pues no se veló el derecho de audiencia de la operadora, además que se inobservó el cumplimiento de los requisitos de publicidad y concurrencia, imposibilitándose así la participación de CANAL SEIS, S.A. de C.V. en el procedimiento, cuando ésta tenía derecho a hacerlo en virtud que la asignación del canal 11 se agotan las frecuencias existentes en VHF y de la migración de la televisión analógica a la digital.
- X. Estando el procedimiento de apelación listo para dictar resolución definitiva en segunda instancia administrativa, esta Junta de Directores procede a realizar el siguiente análisis:

a. **De los derechos adquiridos alegados por TVRED S.A. DE C.V.**

Se advierte, que la concesionaria afectada durante la tramitación del caso en primera instancia administrativa era la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, ya que eran sus derechos los que se veían afectados con la posible modificación de la frecuencia que se le había sido asignado, ubicada del 608 al 614, en la Banda UHF. Sin embargo, la legitimación procesal se subroga en virtud del contrato de compraventa, de fecha nueve de abril de dos mil catorce suscrito con la sociedad TVRED, S.A. de C.V., en donde se consigna lo siguiente:

«II. DOMINIO SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA COMPRAVENTA: A) El ingeniero Mario Antonio Ruiz Ramírez, en su calidad de rector y representante legal de la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, manifiesta que su representada sigue siendo la titular de la concesión para la explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción del Canal Treinta y Siete de televisión, de seiscientos ocho a seiscientos catorce Megahertz (MHz) (...) III. COMPRAVENTA. A) De la transferencia y tradición: El ingeniero MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ, en su carácter de rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, en este acto cede y transfiere en propiedad, y libre de todo gravamen, anotación preventiva, embargo, o restricción, los bienes descritos en su totalidad en los literales A) y B) ambos correspondientes a la cláusula II del presente contrato, por el precio total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (...) C) DECLARACIÓN ESPECIAL: El señor Marcos Landaburu, quien actúa en nombre y representación de la COMPRADORA,

manifiesta que la COMPRADORA ha sido en puesta en conocimiento por la VENDEDORA de la situación referente a la banda de frecuencias en la cual opera el Canal treinta y siete, el cual ha sido designado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones , conocida por sus siglas como "UIT" a nivel internacional por otros servicios de Radioastronomía y Comunicaciones Satelitales, por lo que en representación de la COMPRADORA acepta cualquier situación que pudiera presentarse por parte de la SIGET en el sentido de reasignar dicho canal a otra frecuencia, y libera de cualquier responsabilidad a la VENDEDORA, si fuera necesario cambios en equipamiento para la nueva operación (...)» (negritas suplidas).

El testimonio del contrato de compraventa fue presentado ante el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones el día nueve de abril de dos mil catorce, el mismo día de su otorgamiento, y fue inscrito un día después. Sin embargo, luego de darse la notificación del acto del Superintendente, no se interpuso recurso de apelación en contra de tal reasignación o modificación a la situación del canal 37.

Nótese que dentro del contrato de compraventa del canal 37, celebrado entre la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA y TVRED, S.A. de C.V., esta última aceptó posibles reasignaciones y señalaba que conocía que el canal que compraba estaba clasificado a nivel internacional en el ámbito de RADIOASTRONOMÍA. De ahí que, cuando se perfeccionó la transferencia de los derechos de explotación sobre la concesión, la compradora conocía la naturaleza y calidad del Canal que estaba adquiriendo, el cual operaba en la Banda UHF.

Afirma TVRED, S.A. de C.V. que fue la posibilidad de invertir en el país lo que la motivó a adquirir el canal 37 de televisión, el cual posteriormente a su compra y de manera oficiosa por parte de la Administración pública fue reasignado al canal 11 de televisión. Que a partir de tal decisión procedió a operativizar y a poner en funcionamiento la concesión que posee y respecto de la cual ha adquirido derechos legalmente. Añade que la decisión recurrida por los otros operadores causó estado y ya es firme, por lo que no puede ser revocada por este órgano colegiado. Arguye además, que los recursos no debieron haber sido admitidos por resultar extemporáneos.

Ante tales argumentos procede aclarar, que de acuerdo a lo estipulado en múltiple jurisprudencia por la Sala de lo Contencioso Administrativo, un acto administrativo adquiere firmeza cuando éste admite recurso administrativo y no es interpuesto en el tiempo y en la forma que indica la ley, o bien cuando habiéndose agotado la denominada vía administrativa no se ejerce la acción contenciosa dentro del plazo prescrito en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La Ley de Creación de SIGET prevé en el artículo 13 «*De las resoluciones del Superintendente existirá el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los tres días después de la notificación del mismo*», y para el caso de autos, se verificó que el éste fue interpuesto dentro del plazo legal establecido para tal efecto por cada una de las sociedades recurrentes, reuniendo además los requisitos de forma. Debe señalarse que el plazo para acceder a la instancia de apelación, se contabilizó desde el momento en que cada empresa manifestó y comprobó haber tenido conocimiento del acto recurrido. Situación que se da a partir del día siguiente

en que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones extendió a algunos operadores certificación de la Resolución 3015-2014, o en otros casos desde la publicación de dicho acto, el cual fue realizado en el Diario oficial los días veintidós y veinticuatro de abril del presente año, saliendo a circulación el primero de ellos el día veintisiete de mayo de dos mil catorce.

De ahí que no es posible afirmar que la resolución impugnada ya ha causado estado y por lo tanto TVRED S.A. de C.V. goza ya de derecho adquiridos..

b. Consolidado de los motivos de ilegalidad en los recursos de apelación

Sentado lo anterior, se pasa a examinar los recursos de apelación planteados por YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V.; CANAL 12 DE TELEVISIÓN, S.A. de C.V.; CANAL SEIS, S.A. de C.V.; INDESI, S.A. de C.V. y CANAL DOS, S.A. de C.V.; los cuales contienen tanto argumentos formales como de fondo para atacar la legalidad de la resolución No. T-0315-2014.

Atendiendo la providencia administrativa de acumulación, se conocerán todos los motivos de ilegalidad invocados por las sociedades apelantes de manera conjunta en el siguiente *iter* lógico: **primero**, se abordará la naturaleza jurídica de la resolución que se está conociendo, para luego analizar los vicios procesales, si alguno de éstos se configuró la Junta remitirá el caso a la instancia *a quo* para que se subsane dicha ilegalidad; y, **segundo**, de no existir vicios procesales se entrará a conocer lo correspondiente a los motivos que atacan el contenido de la resolución No. T-0315-2014.

Los argumentos que atacan el elemento formal del acto son:

- i. Que se reasignó a favor de TVRED, S.A. de C.V. el canal 11 de televisión, siguiendo un procedimiento no regulado en la legislación sectorial de telecomunicaciones.
- ii. Que la SIGET otorgó una “nueva concesión” sin respetar el procedimiento administrativo previsto, pues la figura de la “reasignación” no existe en la Ley de Telecomunicaciones.
- iii. Se dio la concesión en contravención a lo regulado en los artículos 12 y 13 de la Ley de Telecomunicaciones, que señalan la manera de iniciar el trámite para el otorgamiento de una concesión.
- iv. Se revocó la resolución No. T-1043-2012 sin que se haya notificado a los interesados el inicio del procedimiento correspondiente.
- v. El proceso de “reasignación” se realizó sin respetar los principios de transparencia y concurrencia para los demás operadores del sector, quienes tienen derecho a presentar oposición al otorgamiento de una nueva concesión.
- vi. No se publicó íntegramente la resolución No. T-0315-2014, de conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Telecomunicaciones.

Los vicios de fondo que han sido invocados son:

- i. Vulneración del artículo 126 inciso 1° de la Ley de Telecomunicaciones, ya que se modificó ilegalmente las condiciones de la concesión otorgada, pues con la reasignación se dieron mejores condiciones a TVRED, S.A. de C.V., ya que no son similares a las originalmente ostentadas, pasándose de funcionar en un canal dentro de la Banda de frecuencia UHF a la de VHF.
- ii. Transgresión del artículo 2 de la Ley de Telecomunicaciones, porque no se protegieron los derechos de los demás operadores y no se fomentó la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- iii. Quebrantamiento del principio de legalidad, pues el Superintendente irrespetó el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET, que insta a que se deben aplicar las leyes y se obvió lo dispuesto por el artículo 126 inciso 1° de la Ley de Telecomunicaciones.
- iv. Inconstitucionalidad de la resolución porque con ella se violaron los derechos de seguridad jurídica, propiedad y el principio de igualdad.
- v. La concesión se dio en detrimento del Erario público, pues se da una nueva concesión y de manera gratuita para TVRED, S.A. de C.V., sin que se generara el respectivo pago de derechos al Estado.

c. Análisis de la Resolución No. T-0315-2014

La providencia administrativa sometida a examen de legalidad en esta instancia administrativa es compleja, pues contiene una serie de decisiones que se relacionan entre sí, en lo particular señala:

«a) Modificarse el Cuadro Nacional de Frecuencias, CNAF, en la banda de frecuencia 608-614 MHz, de la manera siguiente:

<i>Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias</i>		
<i>Banda 470-890 MH</i>		
<i>Atribución Nacional</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Uso</i>
<i>608-614 RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)</i>	<i>RR5</i>	<i>R R</i>

b) Actualícese el CNAF en el sentido que el rango de frecuencias de 608 a 614MHz, correspondiente al canal 37, sea utilizado a título primario al servicio de RADIOASTRONOMÍA, y a título secundario Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio).

c) Revóquese parcialmente la suspensión contenida en la resolución T-1043-2012 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.

d) Reasígnese el canal 11 de televisión a la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, con las siguientes condiciones técnicas, para transmisión estándar analógico NTSC:

PLANTA TRANSMISORA PRINCIPAL

<i>Frecuencia central</i>	<i>201 MHz</i>
<i>Ancho de banda</i>	<i>6 MHz</i>
<i>Coordenadas geográficas de Planta Transmisora Principal</i>	<i>13° 43' 54.42" N, 89° 16' 48.09" O</i>
<i>Ubicación de equipo de Transmisión</i>	<i>El Boquerón del Volcán de San Salvador</i>
<i>Potencia nominal del transmisor</i>	<i>10 KWatts</i>
<i>Altura de antena</i>	<i>60 mts</i>
<i>Patrón de radiación</i>	<i>Omnidireccional</i>
<i>Ganancia de Antena</i>	<i>12 dBd</i>
<i>Polarización de Antena</i>	<i>Horizontal</i>

El operador deberá instalar a la salida del transmisor, un filtro para banda de máscara crítica, con la finalidad de eliminar cualquier perturbación e incompatibilidad electromagnética, con los canales adyacentes (canales 10 y 12 de Televisión), el cual deberá cumplir con las características técnicas mínimas siguientes:

<i>Tipo de filtro</i>	<i>Pasa Banda</i>
<i>Frecuencia Central</i>	<i>201 MHz</i>
<i>Ancho de banda</i>	<i>6 MHz</i>
<i>Cantidad de Cavidades</i>	<i>6 cavidades</i>
<i>Orden del Corte Lateral</i>	<i>-40 dB</i>

e) Déjese libre el radio de frecuencias 608 a 614 MHz, correspondientes al canal 37, para que sea utilizado a título primario por estaciones de servicio de RADIOASTRONOMÍA, y a título secundario por estaciones de servicio móvil por satélite salvo móvil aerodinámica por satélite (Tierra-espacio).

f) Otórguese al operador canal 37 un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente resolución, para cesar el uso de dicho canal e iniciar operaciones canal 11.

g) Inscríbese la modificación en el CNAF en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.

h) Publíquese en el Diario Oficial la presente resolución, en lo referente a la modificación del CNAF.

i) Notifíquese al operador canal 37 para que haga uso, si así lo dispusiera, de los recursos de ley correspondiente».

En ese contexto, las operadoras de televisión atacan el contenido de la letra d), específicamente la reasignación del canal 11 de televisión. De la lectura de la misma se evidencia que *prima facie* el Superintendente realizó un cambio en el contenido de un acto administrativo previo, por lo que formalmente no se puede establecer que se trata de una nueva concesión como lo aducen las recurrentes.

Al respecto, se debe esclarecer que la concesión administrativa se entiende como un acto favorable, pero va mas allá de una simple autorización administrativa, pues

confiere derechos *ex novo* al particular beneficiado con ella que atañen la utilización de bienes públicos, de ahí que se entienda que éstas sean limitadas pues se confiere la utilización de un bien público, característicamente finito.

La lectura del acto administrativo recurrido en apelación muestra que el Superintendente identificó como "reasignación" el cambio que realizó en las condiciones de la concesión, referidas a la posición que se tenía dentro de la banda del espectro. De ahí que, tal proceder no puede considerarse como una nueva concesión, sino que dicho acto tiene como naturaleza jurídica ser una *modificación de una concesión* previamente otorgada, sustituyendo parte de los aspectos inicialmente instaurados a favor del concesionario.

Debe recordarse que las Administraciones públicas están sometidas al imperio de la Ley, enlace que se conoce como Principio de Legalidad, y que se caracteriza porque éste vincula positivamente a los funcionarios públicos en cuanto les prescribe las posibilidades de actuación que poseen: competencia y potestades. Ahora bien, entidades como la SIGET están supeditadas a un complejo marco legal, ya que son entes reguladores cuyo ámbito competencial son sectores regulados.

Si bien es cierto, el marco competencial en el presente caso viene perfilado por lo previsto en la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, así como por la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, debe tomarse en cuenta que no son las únicas normas que otorgan facultades a la Administración reguladora. Así pues, se debe tomarse en cuenta lo estipulado por la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, que prevé en su artículo 9 lo siguiente:

«Una vez aprobado el Plan de Traspaso a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, ANTEL deberá ceder y traspasar a "Las Sociedades", los bienes, derechos, y obligaciones referidos en dicho Plan; y llevarse a cabo el aumento de capital, de conformidad con los valores establecidos en el mismo.

De igual forma, ANTEL deberá transferir a la SIGET los derechos y obligaciones que se deriven de la gestión y administración de contratos, concesiones, licencias, autorizaciones y permisos que contemplen cualquier tipo de funciones reguladoras ejercidas por ANTEL antes de entrar en vigencia la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Creación de la SIGET.

Dichos contratos, concesiones, licencias, autorizaciones y permisos mantendrán todas las condiciones técnicas, económicas y de uso que fueron otorgadas, pero deberán ser modificados por la SIGET para adecuarlos a la nueva legislación, siempre que se preserven los intereses del Estado.

Facúltase a la SIGET para ejercer la administración y gestión de los contratos, concesiones, licencias, autorizaciones y permisos antes mencionados y para hacer cumplir todos los derechos derivados de éstos».

Atendiendo entonces el marco legal que rige la materia de las telecomunicaciones, se advierte que dentro de las potestades de la SIGET están:

Primero, el **otorgamiento de las concesiones** del espectro radioeléctrico, pues el artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones, en su inciso 3º instaura *«Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión».*

Segundo, siendo coherentes con la potestad de vigilancia de la Administración pública, la Ley de Telecomunicaciones en el artículo 17 prescribe que la concesión se extingue por tres causas: el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada, la renuncia del concesionario y por la revocación. De ahí que se entienda que la institución tiene también la **potestad de dar por finalizada** la concesión.

Tercero, la SIGET podrá **modificar o adecuar las concesiones**, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, situación lógica desde la perspectiva que, la SIGET está permitiendo la utilización de bienes públicos y el Estado no se puede desatender de su vigilancia o conservación.

Siguiendo el anterior orden de ideas, esta Junta advierte que se debe desestimar el argumento de las partes recurrentes que la figura de la “reasignación” no está regulada como una de las posibilidades de actuación de la SIGET, pues se evidencia que ésta se identifica con la “modificación” de la concesión. La institución sí posee de la facultad legal de otorgar, modificar y dar por finalizadas las concesiones sobre el espectro radioeléctrico.

Se debe aclarar que en este apartado se ha analizado exclusivamente la existencia de la potestad del Superintendente para emitir una modificación a una concesión, el contenido de la resolución T-0315-2014 y su adecuación a los parámetros legales de contenido se analizará cuando se conozcan los vicios de fondo aducidos por las partes recurrentes.

d. Procedimiento para la modificación de una concesión

La consecución de los objetivos instaurados por la legislación a la Administración pública se logra con el ejercicio de las competencias y potestades que se concretizan mediante la emisión de actos administrativos.

El procedimiento administrativo es una garantía formal de la situación jurídica de los particulares, debe destacarse que éste se vuelve como el cauce legal para que la Administración prepare su voluntad, es decir, le aporta todos los elementos fácticos necesarios para que se puedan resolver los asuntos que se le presenten de conformidad a Derecho. En tal sentido, los procedimientos en general responden a una serie de principios que lo inspiran, los cuales varían dependiendo del área sobre la cual se desarrollan, ya sea sancionador o autorizador. La Ley de Telecomunicaciones regula que los principios procedimentales aplicables a los trámites regidos por la referida Ley son: economía, concentración, impulso de oficio, eficacia, interpretación a favor del particular, transparencia y publicidad, *entre otros*.

Se debe destacar que a pesar que no existe en la normativa un trámite específico señalado para la emisión de la modificación de una concesión, la Administración pública no se puede desvincular de la obligación de emitir los actos administrativos correspondientes cuando sean necesarios, y antes de su pronunciamiento debe emplear los principios procesales que inspiran a la normativa sectorial aplicable y garantizar así los derechos constitucionales esenciales a los posibles afectados con la emisión de esa decisión.

Siguiendo el anterior orden de ideas, de la revisión del expediente administrativo se observa que el procedimiento inició de oficio, por medio de la resolución No. T-0298-

2014 dictada a las once horas con quince minutos del día dos de abril de dos mil catorce, en cuyo texto se determina que « (...) IV. Esta Superintendencia considera que es necesario revisar la asignación del señalado rango de frecuencias, a fin de cumplir a cabalidad con el mencionado artículo 10 de la Ley de Telecomunicaciones y en miras al aprovechamiento del espectro radioeléctrico.--- V. Por lo antes expuesto, se hace necesario solicitar informe técnico a la Gerencia de Telecomunicaciones, con el fin de resolver sobre el aprovechamiento más eficiente técnicamente del rango de frecuencias 608 a 614 MHz (...) Por lo tanto, de conformidad con los artículos 5 literal a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, así como de los artículos 2 literal d) 10, 65, 69 y 113 de la Ley de Telecomunicaciones, esta Superintendencia en uso de sus facultades RESUELVE: a) Iníciase el procedimiento para determinar la viabilidad técnica y legal del uso de la banda de 608 a 614 MHz para el servicio de RADIODIFUSIÓN.---b) Requiérese informe técnico a la Gerencia de Telecomunicaciones, referente a la situación actual del uso de la banda de 608 a 614 MHz para el servicio de RADIODIFUSIÓN (Canal 37) tal como lo establece actualmente el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias —CNAF— y, de acuerdo con el resultado del mismo, la posible factibilidad de reasignar al concesionario actual de la citada banda, canal alternativo para seguir operando la concesión del servicio de RADIODIFUSIÓN. Dicho informe deberá ser rendido en un plazo no mayor de cinco días hábiles».

El Superintendente dictó la resolución administrativa definitiva No. T-0315-2014, la cual tuvo como antecedente solamente la resolución de inicio de oficio y el informe técnico 205/14, actos de trámite de relevancia, que no fueron hechos del conocimiento de absolutamente nadie, ni siquiera de la persona cuya esfera jurídica se vería directamente afectada por la decisión administrativa.

d.1. Vulneración de los Principios de Transparencia y Publicidad

Las sociedades apelantes aseguran que la providencia recurrida es ilegal porque violó los principios de transparencia y publicidad, durante dos etapas del procedimiento administrativo: primero, se advierte que no se publicó o notificó a todas las sociedades afectadas originalmente por la resolución No. T-1043-2012, que la misma había sido revocada temporalmente; y, segundo, se aduce que no cumplió con el mandato de Ley de publicar la resolución No. T-0315-2014, pues la publicación realizada no es fiel y conforme con el texto de la decisión administrativa.

Hemos manifestado que dentro del procedimiento administrativo se incorporan como directrices ciertos principios esenciales para la tramitación de éste, a saber: audiencia y defensa, igualdad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia. Los cuales varían atendiendo del tipo de trámite que se esté llevando a cabo.

Como primer punto de ilegalidad dentro de este apartado, verificamos que las recurrentes aseguran que la revocación de la resolución No. T-1043-2012 no se publicó o notificó, y que tal revocación es un aspecto esencial para la legalidad de la resolución T-0315-2014, pues en este último acto se dice «c) **Revóquese parcialmente la suspensión contenida en la resolución T-1043-2012 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce**», como antesala de la reasignación que se da a la concesionaria del canal 37.

Se hace necesario en este punto hacer referencia al contenido de la resolución No. T-1043-2012, en la cual el Superintendente dispuso:

- «a) *Suspender temporalmente los efectos de las siguientes resoluciones: i) T-390-2009 del veintidós de abril de dos mil nueve; ii) T-0417-2009 del seis de mayo de dos mil nueve; y, iii) T-0535-2009 del dieciocho de junio de dos mil nueve;*
- b) *Suspender el otorgamiento de concesiones para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas de 54-88 MHz y 470-806 MHz, para los servicios de Difusión Televisiva de Libre Recepción, por Suscripción y Fijo-Móvil;***
- c) *Suspender las solicitudes de asignación de rango adicional de frecuencias identificadas en el Considerando IX de esta resolución;*
- d) *Conformar una Comisión para la implementación de la TV Digital en El Salvador, coordinada por SIGET e integrada por distintos sectores de la industria;*
- y, e) *Publicar».*

Decisión administrativa, que por su contenido, se publicó en el Diario Oficial Número 178, Tomo No. 396, del veinticinco de septiembre de dos mil doce; y, además, en el periódico de circulación nacional “La Prensa Gráfica”, del día veinte de septiembre de dos mil doce. Tal publicación se da en virtud del contenido de la misma y la multiplicidad de operadores del sector interesados en el otorgamiento de concesiones y asignación de rango de frecuencias, ya que en su texto se relacionan tales solicitudes recibidas por la Superintendencia, presentadas por: **CANAL DOS, S.A. de C.V.; YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V.; CANAL SEIS, S.A. de C.V.; CANAL 35, S.A. de C.V.; ALQUILERES E INVERSIONES, S.A. de C.V.; MASTER COMMUNICATIONS, S.A. de C.V.; MISIÓN BAUTISTA INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, MISIÓN CRISTIANA ELIM; Luis Antonio Ramos Menéndez y Ricardo Alejandro Recinos.**

Es decir, que existía con anterioridad a la resolución impugnada una decisión administrativa que había sido hecha del conocimiento de todos los operadores del sector y del público en general, de que se suspendían temporalmente los efectos que desplegaban algunos actos administrativos, así como el otorgamiento de frecuencias y el diligenciamiento de solicitudes de asignación de rango adicional de frecuencias. Entonces, se ha comprobado que los operadores del sector – algunos de los cuales ya habían manifestado su interés de acceder a determinadas frecuencias – conocían la situación de suspensión ordenada por la institución reguladora, pues la resolución No. T-1043-2012 se publicó por los medios correspondientes: tanto en un periódico de circulación nacional como en el Diario Oficial. En otras palabras, era un hecho cierto y conocido que no se podía acceder a nuevos canales durante el tiempo que precedía a la migración a la Televisión Terrestre Digital.

De la lectura de la decisión apelada se extrae que, la reasignación del canal 11 no era viable sin antes dejar sin efecto la resolución No. T-1043-2012. Adviértase que la orden de suspensión era un impedimento real para que se le diera a la concesionaria, derechos de explotación sobre el canal 11. Es decir, antes de poder efectuar la modificación de la concesión en los términos pretendidos se debían hacer cesar los efectos de la resolución No. T-1043-2012.

El Superintendente entendió que con la emisión del acto controvertido superó la problemática, pues manifestó «c) *Revóquese parcialmente la suspensión contenida en la resolución T-1043-2012 (...)*», pero tal impase no se venció como se pretendía, pues cuando manifiesta revocar parcialmente lo ordenado por la resolución No. T-1043-2012, omite considerar que en dicho acto se detallan varias suspensiones: primero, suspender los efectos de las resoluciones Nos. T-390-2009, T-0417-2009 y, T-0535-2009; segundo, suspender el otorgamiento de concesiones para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas de 54-88 MHz y 470-806 MHz; y, tercero, suspender las solicitudes de asignación de rango adicional de frecuencias. Se observa que en el acto cuestionado no hay precisión alguna sobre el punto de la resolución que se revocó, porque se sabe que no es su totalidad, pero se omitió aclarar la parte correspondiente. Siendo un aspecto imprescindible de las revocaciones el deber de determinar claramente cuál es la parte de la decisión administrativa que se deja sin efecto.

Sumado al vicio antes indicado, se debe apuntar que la decisión que ordenaba iniciar el proceso de revocación de la resolución No. T-1043-2012 debió hacerse del conocimiento de todos los operadores que se habían visto afectados por ella, esto en virtud de los principios de igualdad, transparencia. En tal sentido, llama la atención que se omitiera publicar lo relativo a tal decisión ya que era un aspecto determinante que afectaba a las sociedades que ya habían formulado peticiones a la SIGET y cuyos procesos se encontraban y se encuentran suspendidos.

La transparencia es un principio que sirve de instrumento para garantizar que se respete un trato en igualdad de términos a los operadores de un sector que se rige por normas de concurrencia y competencia. De ahí que, cuando una decisión se publica y establece condiciones igualitarias para todos los operadores (tal como la suspensión de concesiones), la resolución que deja sin efecto tal obstáculo debe ser puesta en conocimiento de todos aquellos que fueron afectados en iguales condiciones, para mantener el trato igualitario entre ellos.

Siguiendo el anterior orden de ideas, esta Junta considera atentatorio al principio de igualdad que se decidiera revocar parcial una suspensión temporal que afectaba a todos los operadores y, además, que la aludida revocación carezca de los elementos necesarios para identificar que parte de la resolución No. T-1043-2012 se estaba dejando sin efecto. En tal sentido, la decisión No. T-0315-2014 carece de un presupuesto necesario para su legal emisión: no existe certeza sobre los alcances de la revocación parcial de la suspensión de la resolución No. T-1043-2012, pues ésta no se hizo respetando el principio de transparencia e igualdad, como tampoco la especificidad requerida para el caso.

Como segundo punto de ilegalidad CANAL 12 DE TELEVISIÓN, S.A. de C.V., aduce que la resolución No. T-0315-2014 debió publicarse íntegramente, pero no se cumplió con tal aspecto de legalidad.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Telecomunicaciones en lo pertinente regula «*En los casos que la Ley o el reglamento contemplan la publicación de la resolución de la SIGET, aquella debe realizarse en el plazo de los seis días posteriores a su pronunciamiento (...)* La publicación **deberá contener el texto de la resolución**, y se realizará al menos en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación

informar la decisión de “revocar parcialmente la resolución T-1043-2012”, que suspendía la concesión y asignación de frecuencias. Decisión que como se indicó anteriormente vulnera los principios de transparencia, igualdad y concurrencia, lo que trascienden claramente en los derechos de los demás operadores del sector.

Tal decisión causa perjuicio a los operadores que habían sido afectados originalmente con la suspensión, ya que los coloca en una situación de desventaja al desconocer la situación de revocación de tal impedimento que se les había impuesto.

La resolución T-0315-2014 no cumple con el requisito esencial que la Ley instaure de la correcta publicación, recuérdese que la Ley de Telecomunicaciones ordena que las resoluciones que contengan modificaciones al CNAF deben publicarse, a efecto de dar ciertos efectos al cambio en la normativa cuestionada.

d.2. Violación del artículo 126 inciso 1° de la Ley de Telecomunicaciones, en relación con el principio de igualdad y seguridad jurídica

Por otra parte, todas las sociedades coinciden en atacar el hecho que la reasignación realizada por el Superintendente transgrede el artículo 126 inciso 1° de la Ley de Telecomunicaciones, que en lo pertinente regula «*Toda concesión, licencia, acuerdo, autorización o permiso para los servicios indicados en este régimen especial, actualmente vigentes a la entrada en vigencia a esta Ley, conservarán las condiciones y restricción de explotación con que fueron otorgadas, a excepción de la restricción de uso*».

Al analizar los elementos de la concesión otorgada originalmente a la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA se observa que la frecuencia del canal 37 (que se dio en concesión) estaba situada en la Banda de frecuencia de UHF, específicamente del 608 al 614 MHz. Sin embargo, el Superintendente después de conocer el informe técnico 205/14 de la Gerencia de Telecomunicaciones decidió “reasignar” la concesión, pasando de la Banda de Frecuencia UHF a la de VHF, pues determina que se otorgará el Canal 11 que va del rango 198 a 204 MHz, señalándose las siguientes condiciones:

Frecuencia central	201 MHz
Ancho de banda	6 MHz
Coordenadas geográficas de Planta Transmisora Principal	13° 43' 54.42" N, 89° 16' 48.09" O
Ubicación de equipo de Transmisión	El Boquerón del Volcán de San Salvador
Potencia nominal del transmisor	10 KWatts
Altura de antena	60 mts
Patrón de radiación	Omnidireccional
Ganancia de Antena	12 dBd
Polarización de Antena	Horizontal

El artículo 12 de la Ley de Telecomunicaciones instaure la existencia del espectro radioeléctrico y regula que «*El espectro radioeléctrico se clasifica en espectro de uso libre, de uso oficial y de uso regulado (...) el espectro de uso regulado lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial; su uso requerirá de concesión. Los cambios de frecuencias entre los distintos tipos sólo se podrán hacer de acuerdo al método especificado en el Capítulo V del Título VI de esta Ley*».

Complementando lo anterior, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo determina «Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.--- Las autorizaciones, concesiones y licencias para el uso del espectro causarán tasas cuyo importe deberá pagar anualmente a la SIGET al inicio de cada año, para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro».

La frecuencia central, antes indicada en las condiciones técnicas de la concesión, se refiere a la Banda de frecuencia que se concede al sujeto que goza del acto administrativo, entendiéndose como banda de frecuencia es la porción del espectro cuyas frecuencias están comprendidas entre una frecuencia mínima y otra máxima (artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones).

Se advierte que en la Ley hay un trato distinto al aspecto económico para las Bandas VHF y UHF, pues los canales que se encuentran en cada una de esas bandas están supeditados a cláusulas pecuniarias disímiles, pues no es equiparable el valor de las tasas que se deben pagar tomando como base iguales parámetros técnicos. A manera de ejemplo y tomando en cuenta que las tasas se calculan a partir de la potencia de los transmisores o equipos empleados, se tiene que: primero, si un canal tiene transmisores de hasta 100 vatios en un canal de la Banda VHF, la concesionaria pagará una tasa anual de ocho mil colones y si se tiene equipo que va de los 101 a los 250 vatios, se pagaran diez mil colones por los mismos. En cambio, si los concesionarios tienen canales en la Banda UHF, los transmisores de hasta 100 vatios están obligados a erogar solamente cuatro mil colones, la mitad del valor que sí estuvieran en la otra banda relacionada, y para el caso de que se tenga transmisores de 101 a 250 vatios deberán pagar seis mil colones (artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones).

En la Ley de Telecomunicaciones se establece que dicha Banda de Frecuencia se divide en dos: la Banda VHF (por sus siglas en inglés *Very High Definition*) y la Banda UHF (por sus siglas en inglés *Ultra High Definition*), tal escisión se retoma en la parte que se refiere a la regulación del monto de las tasas correspondientes a las concesiones que se otorguen sobre tales porciones del espectro. De ahí que, se considera parte de la Banda VHF los canales comprendidos del 2 al 13 y Banda UHF a los canales del 14 al 68.

Esa diferencia monetaria instaurada para los derechos de explotación anual que deben pagar los concesionarios es clave a efecto de determinar si ambos se encuentran en similares condiciones, es decir, si la Banda VHF y UHF se pueden considerar similares a los efectos del artículo 126 de la Ley de Telecomunicaciones. Aunado a lo anterior, debe retomarse lo expuesto por la SIGET en la resolución No. T-0480-2013 dictada a las nueve horas diez minutos del día veintiuno de mayo de dos mil trece, cuyo texto integro fue publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo 399, del trece de junio de dos mil trece, resolución que en lo pertinente reza:

«III. El veinte de marzo del presente año se recibió escrito firmado por el señor Sigfrido Reyes, en el cual nuevamente solicitó se le autorice una frecuencia para el servicio de difusión televisiva de libre recepción para dicho órgano del Estado.

IV. En atención a dicha solicitud, el diez de abril del presente año se requirió a la Gerencia de Telecomunicaciones realizar un estudio que determinara si bajo las condiciones actuales y futuras de operación de la banda de 54 -88 MHz, 174-216 MHz y 470-806 MHz, existe factibilidad técnica para operar en los canales 9 y 38 de

televisión; y, en tal caso, estableciera las condiciones bajo las cuales sería factible la autorización de uno de estos canales a favor de la Asamblea Legislativa.

V. El nueve de mayo de este año, la Gerencia de Telecomunicaciones rindió el informe técnico No. PInER-189/1/13, el cual establece lo siguiente “”” (...) B. Aclaración inicial. El siguiente análisis tiene el propósito de brindar opinión técnica sobre la disponibilidad de canales de televisión en bandas métricas (VHF2), específicamente la frecuencia 189 MHz (± 3 MHz), correspondientes al canal 9 de televisión y las estaciones legalmente establecidas que operan en los canales adyacentes (...) **No se considera necesario realizar el análisis de canal 38 de TV, debido a que las condiciones de propagación de canal 9 de TV son más favorables, y además de lo anterior, el canal 9 se encuentra entre dos canales del Estado (8 y 10), por lo que si existiere la necesidad de realizar pruebas, éstas pueden ser fácilmente coordinadas y controladas (...)** De acuerdo a la información contenida en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, la frecuencia 189 MHz se encuentra en condición de “No concesionado/autorizada” con el área de cobertura para todo el territorio nacional y forma parte del espectro categorizado como de uso regulado u oficial, por lo tanto, la disponibilidad de la misma es cierta”””” » (negritas suplidas).

En la lógica anterior se observa que la SIGET, en dicha oportunidad, consideró la posibilidad de permitir que la Asamblea Legislativa accediera a dos canales que se encontraban en diferentes bandas de frecuencia (canal 9 en la VHF y 38 en la UHF), pero que se estableció por la Gerencia de Telecomunicaciones que era más favorable el ubicado en la banda VHF. Tal situación pone en relieve que los canales de la Banda VHF aportan mayores beneficios a sus concesionarios, de ahí que el Estado pueda tasarlos con mayores importes económicos y a pesar de ello los particulares pretender acceder a tales concesiones, de lo cual se explica que a pesar que el canal 38 estaba libre para ser concesionado, según el informe No. PInER-189/1/13, se haya optado por recomendar que se concediera el canal 9 a la Asamblea Legislativa.

De esto puede extraerse que, la fundamentación teleológica que la Ley de Telecomunicaciones hace en el tema de las tasas, es retomada por la Gerencia de Telecomunicaciones, ya que reconoce que para los efectos de la concesión a la Asamblea Legislativa, una de las bandas es más favorable técnicamente para las transmisiones en libre difusión televisiva.

Es por ello que, cuando el Superintendente mediante la resolución No. T-0315-2014 decidió modificar la concesión a favor de la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA —con la figura de la reasignación— debió mantener las condiciones similares a las originalmente conferidas, entiéndase con ello, podía trasladar la señal a una banda de frecuencia dentro del mismo rango de las que poseía, pero no se le facultaba para conferir condiciones nuevas y más favorables.

Por otra parte, las sociedades recurrentes coinciden en el hecho que la reasignación se da en contravención con los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica que deben inspirar y regir la actuación administrativa. Fundamentando que la resolución apelada les pone en una posición de desventaja, desconocimiento y agravio, ya que les impide acceder a un proceso en el cual se pone en juego el otorgamiento de un nuevo canal para otro operador, y al cual podrían haberse opuesto en virtud de lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones.

En primer lugar, el contenido del derecho a la seguridad jurídica, para lo cual resulta útil acudir a lo sentado en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que en la sentencia de amparo 424-2000 dictada el diez de octubre de dos mil uno ha señalado lo siguiente « (...) *nuestra Constitución la prevé como categoría jurídica fundamental, a través de ella se obtiene la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, establecidos previamente*».

En tal sentido, no se puede obviar el hecho que el Superintendente sabía que las modificaciones a las concesiones debían darse en condiciones similares a las otorgadas, y que un cambio en la calidad de la misma repercutía ostensiblemente en los derechos de los demás operadores del sector. Recuérdese que las concesiones se dan en el ámbito del uso de los bienes públicos, por lo que su eficiente utilización es uno de los fines que persigue garantizar el Estado, lo cual se logra mediante la utilización de procedimientos transparentes y públicos que aseguren que los más capaces para gestionar tales bienes serán los encargados de ello.

El agravio en el presente caso se traduce en el hecho que, mediante un acto de modificación se realiza una mejora de calidad y de condiciones técnicas para la nueva concesionaria del canal, obviando que una decisión de tal naturaleza era de trascendencia e impacto para los demás operadores del sector, algunos de los cuales ya habían manifestado su interés por acceder a la asignación de frecuencias y por lo tanto tenían derecho a conocer de la revocación ordenada por el Superintendente de la resolución 1043-2012, a efecto de poder participar en el mismo en condiciones de igualdad y transparencia.

Se advierte que la asignación del canal 11 está viciada pues atenta lo prescrito en el artículo 126 de la Ley de Telecomunicaciones, y transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de igualdad que gozan los recurrentes, pues con dicha decisión obvia los derechos de los operadores que ya habían manifestado a la SIGET su intención de que se les asignaran canales dentro del espectro radioeléctrico. De tal suerte que, la SIGET debió asignar el canal 11 mediante un procedimiento público, en el que se permitiera a los demás operadores participar y conocer los alcances de esa concesión.

e. Consideraciones sobre el informe técnico 205/14 de la Gerencia de Telecomunicaciones

Las partes recurrentes manifestaron en las audiencias orales que recusaban al Gerente de Telecomunicaciones Ing. Carlos Valle, porque no era imparcial respecto al caso planteado. En su oportunidad, la petición de recusación fue desestimada en vista que por la naturaleza de los motivos de apelación invocados esta Junta de Directores analizaría el caso desde su vertiente jurídica, y porque el referido Gerente de Telecomunicaciones no es parte decisora en el presente recurso de apelación.

Ahora bien, después del análisis integral de la prueba documental presentada por las partes recurrentes, se puede comprobar que el ingeniero Carlos Valle figuró como representante y apoderado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, situación que entra en conflicto con su presunción de imparcialidad al emitir el informe técnico 205/14 de fecha nueve de abril del corriente año, pues en dicho acto administrativo

recomendó que se otorgara a la referida Universidad —como concesionaria del canal 37— la reasignación de un canal en una banda con condiciones más favorables que las que ostentaba inicialmente.

Por los indicios antes referidos, esta Junta considera razonable remitir a la Superintendente de la institución la denuncia y la documentación presentada por los recurrentes para que realice las investigaciones pertinentes, en virtud de sus potestades y competencia, a efecto de verificar si se ha incurrido en una conducta contraria a la normativa.

f. Conclusiones de la Junta y alcances de la presente decisión

En virtud de todo lo señalado esta Junta de Directores concluye que, la decisión No. T-0315-2014 mediante la cual el Superintendente reasignó el canal 11 de televisión a la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA se dictó vulnerando requisitos formales y de fondo, por lo que la misma debe ser dejada sin efecto, esencialmente porque atenta los principio de igualdad, transparencia, publicidad, concurrencia, seguridad jurídica, así como lo dispuesto en los artículos 126 y 61 de la Ley de Telecomunicaciones.

En consecuencia, la decisión impugnada desaparece del mundo jurídico y las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de su emisión de dicha resolución, es decir, que los efectos de la decisión ilegalmente adoptada se retrotraen al momento en que la misma fue adoptada.

Lo anterior de ninguna manera implica que TVRED S.A. DE C.V. se ve vulnerada en su esfera jurídica con la presente decisión, ya que la misma viabiliza el que opere bajo las condiciones originales —banda, frecuencia, canal— estipuladas en el contrato de compraventa suscrito con la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.

Cabe advertir que llama la atención el hecho que la sociedad TVRED, S.A. de C.V. ha utilizado escuetamente las oportunidades procesales que se le han conferido, no obstante haber tenido a su disposición todos los mecanismos pertinentes para hacer valer la legalidad de la resolución apelada, pues ni siquiera en la etapa probatoria aportó algún elemento que respaldara el derecho que manifiesta tener y que está siendo debatido en el presente caso.

Ahora bien, resulta necesario apuntar que esta decisión no vulnera lo previsto por la Sala de lo Constitucional en el juicio referencia 65-2012, dictada a las doce horas con cincuenta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se señala que «2. *Suspéndese provisionalmente, a partir de esta fecha, las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones que regulan el procedimiento para el trámite de solicitudes y otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico, así como los efectos de aquellas disposiciones del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que los desarrollan.---* En razón de lo anterior, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones deberá abstenerse de: (i) tramitar las solicitudes de cualquier interesado en obtener una concesión, incluidas las ya presentadas; (ii) otorgar cualquier tipo de concesión solicitada para la explotación del espectro radioeléctrico en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, ya sea que se haya presentado oposición o no; (iii) hacer efectivo cualquier procedimiento de subasta pública, relativo a la explotación del espectro radioeléctrico; (iv) recibir el pago de los interesados correspondiente a cualquier

concesión previamente autorizada y de adjudicar las concesiones a las que se ha hecho referencia.---Asimismo, la SIGET deberá abstenerse de realizar, por un lado, la transferencia o fragmentación del derecho de explotación derivado de las concesiones otorgadas; y, por el otro, efectuar cambios de calificación de los espectros de uso libre, de uso oficial y de uso regulado, ya sea que necesiten concesión o no».

Obsérvese que, las consecuencias de la presente resolución son extraer del mundo jurídico una decisión que aún no había adquirido estado de firmeza, y mediante la cual se vulneró la legislación sectorial de telecomunicaciones, es decir, que la misma no pretende modificar en manera alguna el CNAF con la intención de ampliar la esfera jurídica de ninguna empresa, sino que se presenta como consecuencia natural de declarar ilegal la resolución No. T-315-2014, lo cual desvanece todos los efectos que ésta ocasionó.

Se debe apuntar además que el proceso de inconstitucionalidad 65-2012, antes relacionado y a cuya medida cautelar se refirió, analiza el procedimiento de subasta para el otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico, situación que es diferente al acto que se controvierte.

Finalmente, recuérdese que la Ley de Creación de la SIGET es clara cuando estipula que la Junta de Directores se encuentra obligada a resolver las apelaciones presentadas para su conocimiento, en un plazo de sesenta días hábiles, después de haberse interpuesto el recurso respectivo. De ahí que, como órgano respetuoso de la legalidad ha tramitado y conocido el caso porque no se puede desatender de sus competencias y potestades, las cuales se ejercen en completo respeto del Principio de Legalidad y obediencia a las resoluciones judiciales.

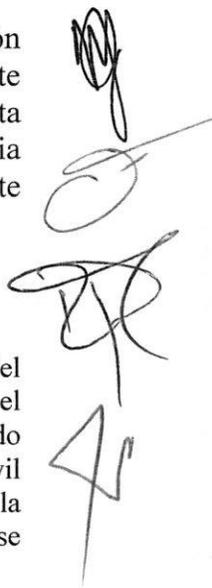
g. Discordia

El Director Alonso Valdemar Saravia Mendoza, respecto a la presente resolución emitida por la Junta de Directores dentro del trámite del recurso de apelación referente a la resolución No. T-315-2014, de fecha diez de abril de dos mil catorce, manifiesta que no comparte la decisión adoptada por la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante SIGET, en el presente recurso de apelación debido a las consideraciones que a continuación expone:

g.1. Sobre el plazo de notificación

La resolución No. T-0315-2014, fue publicada en el Diario Oficial No. 71, Tomo No. 403, del día martes 22 de abril de 2014. Dicha providencia administrativa actualizaba el CNAF en el sentido de que el rango de frecuencias 608-614 MHz, correspondiente al canal 37, sea utilizado a título primario al servicio de RADIOASTRONOMÍA, y a título secundario al servicio Móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite. En dicho momento no se publicó la reasignación del operador del canal 37, por no ser de las resoluciones que deben publicarse según el artículo 61 de la Ley de Telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, resulta difícil de creer que los operadores recurrentes afirmen haberse enterado de la existencia de la reasignación días después de emitida la resolución que la ordenaba. Y es que debe tenerse en cuenta que para que exista indefensión por falta de notificación, esta debe ser real, material y no simplemente formal, como ocurre en el presente



caso. Aceptar lo anterior implicaría que el acto administrativo nunca llegaría a estar en firme pues el entenderse notificado dependería del antojo de los supuestos interesados, quienes podrían mantener abierto el procedimiento prácticamente de manera indefinida. Bajo la premisa de entender que los operadores recurrentes fueron capaces de reabrir un procedimiento al cual la Ley ya había señalado como cerrado, la seguridad jurídica se vería vulnerada pues nunca existiría la certeza de cuál es el estado del acto.

Aun cuando los interesados tuviesen algún tipo de interés, debe tenerse en cuenta que la notificación no puede depender de su voluntad. Así lo ha expresado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en resolución de las dieciséis horas del día veintiocho de junio de dos mil trece, dentro del proceso de inconstitucionalidad 49-2011:

«De lo anterior se sigue que los intervinientes (...) no están en condiciones de asumir posición orgánica interna para decidir cuándo se vuelven operativas las notificaciones del tribunal, ellos no pueden alterar la tramitación normal de los procesos constitucionales y darse por notificados cuando lo consideren oportuno, ni tampoco tienen el poder de dejar en suspenso la labor jurisdiccional por el tiempo que arbitrariamente decidan. El orden jurídico salvadoreño no faculta a las partes procesales para suspender o dilatar las decisiones del Tribunal, ni determinar la forma en que habrán de realizarse las notificaciones».

g.2. Firmeza de la resolución No. T-315-2014 e Inexistencia de agravio e interés

El artículo 13 inciso 2° de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones establece lo siguiente:

*«De las resoluciones del Superintendente existirá el Recurso de Apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los **tres días después de la notificación del mismo**. A efecto de resolver, la Junta de Directores únicamente podrá pronunciarse sobre la legalidad de los actos y el cumplimiento del procedimiento por parte del Superintendente, debiendo resolver a más tardar sesenta días después de haberse interpuesto el Recurso. De no interponerse el Recurso dentro del plazo establecido, se considerará firme la resolución emitida».*

Tal como puede observarse la Ley establece un plazo de tres días luego de haberse notificado la resolución del Superintendente para interponer el recurso: una vez transcurrido dicho término, el acto adquiere firmeza. A partir de la realización de la notificación, comienza a correr el plazo de tres días, cuya finalización tiene como efecto la firmeza de la resolución.

La resolución no puede ser notificada a cualquier persona, sino solo a aquellos titulares de un derecho afectado directamente por la resolución y también aquellos que posean un interés legítimo. Dicho interés está íntimamente conectado con el de agravio o perjuicio, el cual cabe decir que no ha sido demostrado en todo el proceso.

Por lo anterior, no existía obligación de la SIGET de notificarles a los apelantes directamente junto con el operador de canal 37, por lo que la resolución emitida por el Superintendente adquirió firmeza transcurridos tres días posteriores a la notificación.

Manifiesta que en las resoluciones pronunciadas por la Junta de Directores, se indica que ninguno de los apelantes pudo comprobar fehacientemente y sin lugar a dudas un interés o

agravio por lo cual no había obligación de notificar; y, por tanto, el plazo para que el acto adquiriera firmeza comenzó a correr a partir de la notificación al operador de canal 37, como único afectado:

a. CANAL 12 S.A. de C.V.: «De lo anterior se advierte que CANAL 12 DE TELEVISIÓN S.A. DE C.V., o expone concretamente la forma en que la ejecución de los efectos de la resolución T-0315-2014 ocasiona un daño a su esfera patrimonial, pues se limita a exponer someramente una posible afectación a su derecho de tutela efectiva, sin que se evidencie la existencia de un daño certero y actual» (Resolución T-0599-2014, dictada a las diecisiete horas con diez minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce).

b. YSU TV CANAL 4 S.A. de C.V.: «(...) en el presente caso no se advierte el perjuicio que causa la supuesta transmisión ni tampoco como ésta conlleva a que se 'produciría la ejecución irremediable de dicha reasignación', sin exponer concretamente la posible afectación a su derecho de propiedad» (Resolución T-0598-2014, dictada a las diecisiete horas del veintiuno de julio de dos mil catorce).

c. CANAL SEIS, S.A. de C.V.: «(...) en el presente caso no se advierte el perjuicio que causa la supuesta transmisión ni tampoco como ésta conlleva a que se 'produciría la ejecución irremediable de dicha reasignación', sin exponer concretamente la posible afectación a su derecho de propiedad» (Resolución T-0600-2014, dictada a las diecisiete horas con veinte minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce).

d. CANAL DOS, S.A. de C.V.: «(...) en el presente caso no se advierte el perjuicio que causa la supuesta transmisión ni tampoco como ésta conlleva a que se 'produciría la ejecución irremediable de dicha reasignación', sin exponer concretamente la posible afectación a su derecho de propiedad» (Resolución T-0603-2014, dictada a las diecisiete horas con cuarenta minutos del veintitres de julio de dos mil catorce).

e. INDESI S.A. de C.V.: «Se advierte que INDESI S.A. de C.V. no expuso concretamente la forma en que la ejecución de los efectos de la resolución T-315-2014 ocasiona un daño a su esfera patrimonial (...)» (Resolución T-0601-2014, dictada a las diecisiete horas con treinta minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce).

Y es que de considerar interesados legítimos a los recurrentes, dada su falta de acreditación sobre la afectación de la resolución, implicaría estimar como interesados a todos los operadores del espectro radioeléctrico o aquellos que tienen la capacidad económica para operar una frecuencia lo que llevaría a la conclusión de que no habría límite para las notificaciones y casi cualquier sujeto podría apersonarse y reabrir un procedimiento administrativo al que la Ley, por seguridad jurídica, impone un plazo para cerrarse.

Es necesario aclarar, que aun cuando concurrí en la voluntad de la Junta de Directores para admitir los recursos, en el transcurso del procedimiento y al revisar el fondo, pude reflexionar sobre todos los aspectos señalados en la presente resolución, por lo que a pesar de haber aceptado la admisión del recurso, no coincido con los demás miembros de la Junta de Directores en la decisión final.

A pesar de haber desarrollado con lo anterior los principales argumentos de disconformidad, también procede a exponer lo siguiente, con la intención de reforzar su postura:

✓ **Respecto al argumento de la violación de las condiciones técnicas según el artículo 126 de la Ley de Telecomunicaciones.**

«Art. 126.- Toda concesión, licencia, acuerdo, autorización o permiso para los servicios indicados en este régimen especial, actualmente vigentes a la entrada en vigencia a esta Ley, conservarán las condiciones y restricción de explotación con que fueron otorgadas, a excepción de la restricción de uso.»

Para el caso del argumento presentado, el artículo 126 de la Ley de Telecomunicaciones no constituye una regla general y aplicable a cualquier modificación referente a todas las concesiones relacionadas con la materia. Tal como indica la ley, este artículo es de carácter transitorio. Es decir, su razón de existencia radica en resguardar situaciones jurídicas consolidadas al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones. Cuando la Ley dispone que las concesiones, licencias, acuerdos autorizaciones o permisos para los servicios indicados en el régimen de la Ley, conservarán las restricciones y condiciones en que fueron otorgadas, se refiere a aquellas concesiones otorgadas bajo un régimen legal distinto – anterior a la Ley de Telecomunicaciones de 1997– y que pudieran verse perjudicadas en sus derechos adquiridos con la entrada del nuevo régimen.

Lo que la disposición transitoria –y por esto precisamente es transitoria- protege, son las situaciones jurídicas preexistentes a la Ley de Telecomunicaciones, evitando de esta manera que futuras aplicaciones retroactivas de la Ley, vulneren derechos obtenidos en el antiguo régimen.

No implica, por tanto, una prohibición a modificaciones posteriores y que no impliquen una desmejora en la situación de un operador. En vista de lo anterior, dicha norma no es aplicable para el caso de la reasignación objeto de impugnación.

✓ **Respecto al argumento de los recurrentes de que se dio al operador, una frecuencia de banda técnicamente mejor.**

Analizando el argumento por los apelantes quienes expresan que al reasignar el canal 37 al canal 11 se concedió una frecuencia de banda técnicamente mejor y además mencionando como referencia el acuerdo de adjudicación de la banda de frecuencia para el canal 9 asignado a la Asamblea Legislativa, donde dice: «No se considera necesario realizar el análisis de canal 38 de TV, debido a que las condiciones de propagación de canal 9 son más favorables (...)», expresando que por esa razón se concedió una frecuencia en VHF mejor que la UHF inicial en este caso. Sobre dicho argumento considero lo siguiente:

En primer lugar, cuando en pocos años, 2018 según acuerdo previo dado por el Superintendente, se realice el cambio a la televisión digital, siguiendo las recomendaciones de la misma UIT, evidentemente solo se utilizaran los anchos de banda de frecuencia en UHF. Lo anterior desmerita el argumento de que los actuales canales en VHF tiene más valor que los de UHF ya que estos últimos cada vez mas son considerados más importantes según la normativa de la UIT. Tan es así, que en uno de los anexos presentados por las televisoras apelantes, específicamente por CANAL 2,

presentaron el documento que refleja el cambio a la televisión digital que vivió Costa Rica, donde claramente en la página 26 enfatiza con detalle las ventajas del UHF respecto del VHF, tal como se menciona a continuación:

«No se recomienda utilizar las frecuencias en la banda VHF para transmisión digital, ya que en dicha banda se concentran señales transitorias que son comunes en ambientes urbanos, lo cual afecta las transmisiones. Estas señales transitorias son más intensas en gamas bajas de VHF, como las bandas I y II (54-88 MHz) y en menor escala en la banda III (174-216 MHz), esto a razón de se necesita mayor potencia de transmisión para obtener recepción en interiores ó colocar antenas de mayor tamaño. Por otro lado, la banda UHF proporciona mayor inmunidad a dichas señales.

Se tiene además que las tendencias internacionales de transmisión se inclinan por un desarrollo más amplio de los equipos en la banda UHF debido a sus características técnicas, lo cual es otra razón para no hacer uso de la banda VHF.

Otra razón para no utilizar frecuencias en VHF se debe a que no permite brindar el servicio de portabilidad y movilidad para televisión digital, a requerir grandes antenas y más equipo para transmitir y recibir que el que se necesita en UHF».

En segundo lugar, ninguno de los recurrentes aportó pruebas pertinentes que en el proceso constataran técnicamente la supuesta ventaja en El Salvador del VHF versus UHF en relación al canal 11 y 37.

✓ **El marco legal y obligatoriedad de la normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**

En este punto es válido mencionar que desde antes de la privatización en El Salvador no se respetaba las normas internacionales dictadas por la UIT en relación al uso del canal 37. En realidad, quien lo asignó a usos distintos fue la extinta ANTEL y luego SIGET que siguieron sin atender esta normativa al no encontrarse en operación por muchos años y no hubo preocupación por reorganizarlo, ya que se empezó a utilizar hasta hace pocos años, cuando los dueños que nunca lo utilizaron vendieron la frecuencia en el año 2011.

No obstante en vista de que SIGET es el ente competente en materia de administración del Espectro Radioeléctrico en El Salvador, debe respetar las normativas internacionales, entre ellas el convenio de la UIT, el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Constitución de la República y los principios de la Ley de Telecomunicaciones; habiendo sido aceptada la decisión por el concesionario del canal único afectado en este proceso.

Ahora bien, es muy importante tener clara la fuerza jurídica que posee la normativa UIT, pues cualquiera sea la denominación que tengan los distintos documentos emitidos por dicho organismo, en virtud del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de la misma legislación interna que remite a dicha normativa, éstos constituyen los parámetros para la gestión adecuada del espectro radioeléctrico.

El marco legal de la materia, que incluye normativas nacionales e internacionales es el siguiente:

Ley de Creación de SIGET:

Art. 4: *«La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El*

Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.»

Art. 5 literal a): «Son atribuciones de la SIGET: a) Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones.»

Ley de Telecomunicaciones:

Art. 5: «Todo equipo de telecomunicaciones deberá sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o por otras organizaciones internacionales reconocidas por El Salvador.»

Art. 10 inc. 1º: «La SIGET deberá elaborar y actualizar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, que podrá abreviarse "CNAF", documento que contendrá al menos la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios, así como las normas y condiciones para su utilización, sin determinar el tipo de tecnología a utilizar. El CNAF **deberá respetar las normas y recomendaciones pertinentes emitidas por la UIT, sin impedir el uso alternativo del espectro por diferentes tecnologías.**»

Art. 113: «Los cambios y actualizaciones en el CNAF podrán realizarse por la SIGET de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando dicha solicitud sea para adaptarse a las normas de la UIT o para beneficio general en el uso del espectro.»

Asimismo, la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de obligatorio cumplimiento para El Salvador dispone lo siguiente respecto a la gestión del espectro radioeléctrico:

ARTÍCULO 3. «1. Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstos en la presente Constitución y en el Convenio.»

ARTÍCULO 4. Las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos siguientes, que regulan el uso de las telecomunicaciones **y tendrán carácter vinculante para todos los Estados Miembros:**

– Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales,

– Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 6 «Los Estados Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países (...).»

ARTÍCULO 44. «2 En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados **que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.**»

Para el caso específico, la modificación del CNAF corresponde directamente al Superintendente, y constituye un deber, cuando exista falta de coherencia entre la normativa UIT y la normativa nacional. El tratar de regresar a su estado inicial el proceso violaría claramente la ley considerando que el canal 37 únicamente deberá ser utilizado para RADIOASTRONOMÍA lo que obligaría a sacar de operación el actual canal 11, ante la imposibilidad de regresar a dicha ubicación, ya que según el marco legal actual no habría ningún canal habilitado donde regresarlo, causando un agravio directo.

Considera, por lo antes dicho, que la resolución emitida por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones tiene su fundamento en las normas legales vigentes.

✓ **Consideraciones sobre la medida cautelar de la Sala de lo Constitucional.**

En este sentido, conviene tener en cuenta que por resolución de las doce horas con cincuenta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil catorce, en el proceso de inconstitucionalidad 65-2012, la Sala de lo Constitucional decretó una medida cautelar que ordena a la SIGET:

«(...) abstenerse de realizar, por un lado, la transferencia o fragmentación del derecho de explotación derivado de las concesiones otorgadas; y, por el otro, efectuar cambios de calificación de los espectros de uso libre, de uso oficial y de uso regulado, ya sea que necesiten concesión o no».

Es decir, que el cumplimiento de la resolución de la Junta de Directores solo puede llevarse a cabo ignorando la medida cautelar de la Sala de lo Constitucional; por lo que existe una imposibilidad respecto de su cumplimiento.

Además, la Junta de Directores, dentro de las formas de intervención que pudo haber realizado, con el fin de impedir un supuesto daño patrimonial de los apelantes, el cual no ha sido acreditado fehacientemente, ni ha existido ningún requerimiento o informe técnico que lo justifique y que hasta ahora solo puede caracterizarse como incierto e hipotético.

La misma Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio de inconstitucionalidad referencia 52-2014, en la providencia de las diez horas con cuarenta y un minutos del día nueve de julio de dos mil catorce ha manifestado que los actos realizados en contravención de medidas cautelares por ella dictadas no puede producir ninguna consecuencia jurídica válida.

En conclusión, por todo lo expuesto, disiento de la resolución de la Junta de Directores de conforme a lo sostenido en el presente voto.

Finalmente, manifiesta que comparte la postura de la Junta de Directores sobre la remisión de la denuncia y documentación presentada en contra del Gerente de Telecomunicaciones para que se realicen las investigaciones pertinentes.

POR TANTO, de conformidad con los argumentos antes desarrollados, con fundamento en las disposiciones legales citadas, esta Junta de Directores RESUELVE:

- a) Revócase la resolución apelada No. T-0315-2014, dictada a las diez horas y treinta minutos del día diez de abril de dos mil catorce por el Superintendente de esa época;

- b) Remítase el presente expediente a la Superintendente, para los efectos legales correspondientes;
- c) Infórmese a la Superintendente la denuncia presentada por los recurrentes contra el Gerente de Telecomunicaciones Ingeniero Carlos Valle, junto con la documentación que fue anexada como prueba, lo anterior a efecto que adopte las medidas administrativas que considere oportunas al caso;
- d) Notifíquese a las sociedades YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V.; CANAL 12 DE TELEVISIÓN, S.A. de C.V.; CANAL SEIS, S.A. de C.V.; INDESI, S.A. de C.V.; CANAL DOS, S.A. de C.V.; y TVRED, S.A. de C.V.



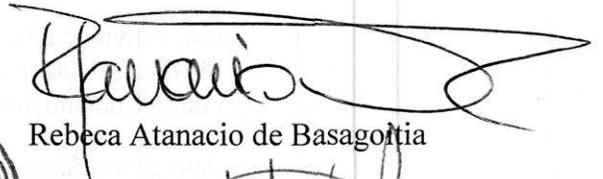
Waldo Humberto Jiménez Rivas



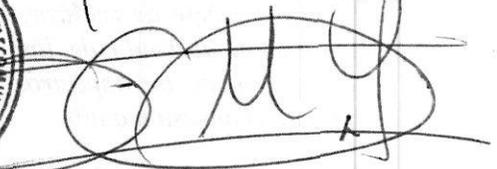
Alonso Valdemar Saravia Mendoza



SIGET



Rebeca Atanacio de Basagottia



Flor de María Carballo Montoya



No. 6951 LIBRO 131 PAG. 227

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET. San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día veintitrés de septiembre del año dos mil catorce.

Vista la resolución número T-0642-2014, pronunciado por los infrascritos miembros de la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a las dieciocho horas del día veinticinco de agosto de dos mil catorce, con boleta de presentación No. 10821 mediante la cual Resuelve: a) Revócase la resolución apelada No. T-0315-2014, dictada a las diez horas y treinta minutos del día diez de abril de dos mil catorce por el Superintendente de esa época. Consecuentemente este Registro, en base al artículo 19 a) del Reglamento de la Ley de Creación de Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, resuelve: a) INSCRÍBASE la resolución No. T-0642-2014, en referencia en la Sección de actos y Contratos, sector Telecomunicaciones, a nombre de la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELCTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET); b) MARGÍNESE la resolución T-0315-2014, inscrita bajo los códigos 10648-T21-6796/2014, 10649-T21-6795/2014, 10650-T21-6794/2014, 10652-T21-6792/2014 y 10653-T21-6791/2014; las resoluciones T-1403-2011, T-1647-2011 y T-0506-2012, inscritas bajo los códigos 8864-T21-5333/2011, 9001-T21-5455/2011, 9002-T21-5456/2011, 9027-T21-5457/2011, 9451-T21-5824/2012; la resolución T-1043-2012, inscrita bajo los códigos 9707-T21-6034/2012 y 9708-T21-6035/2012; y los contratos con códigos 8455-T2-425/2011 y 10643-T2-479/2014.



Alicia Rebeca Amaya de Pimentel
Lic. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel
Registradora

No. 6951 LIBRO 131 PAG. 228

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

FICHA DE INSCRIPCION

CODIGO DE INSCRIPCION
10821-T21-6951/2014

Nit 06141209961045

No. Resolución T-0642-2014

Naturaleza Normas e interpretaciones técnicas telecomunicaciones

Nombre	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES		
Dirección	6ª 10ª Calle Poniente y 37ª Ave Sur No. 2001, Col. Flor Blanca, San Salvador		
Teléfonos	2257-4438 /	Fax	2257-4499
Email	siget@siget.gob.sv		DUI/PASS
Edad/Profesión		Nacionalidad	Salvadoreño
Representante			
Nombre	Blanca Noemi Coto Estrada		
DUI/PASS		Profesión	ING INDUSTRIAL

Lugar San Salvador

Fecha 25 de agosto de 2014

Extracto

Inscribir la Resolución No. T-0642-2014, Mediante la cual se revoca la resolución No. T-0315-2014; Margínes las fichas de inscripción con códigos 10648-T21-6796/2014, 10649-T21-6795/2014, 10650-T21-6794/2014, 10652-T21-6792/2014, 10653-T21-6791/2014, 8864-T21-5333/2011, 9001-T21-5455/2011, 9002-T21-5456/2011, 9027-T21-5457/2011, 9451-T21-5824/2012, 9707-T21-6034/2012, 9708-T21-6035/2012, 8455-T2-425/2011 y 10643-T2-479/2014.

Fecha de Presentación 11 de septiembre de 2014

Fecha de Registro 8 de octubre de 2014 Estado Autorizado

San Salvador, 8 de octubre de 2014



Alicia Rebeca Amaya de Pimentel
Licda. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel
Código: 17081971
Registradora

No. 6951 LIBRO 131 PAG. 229